

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
SALA LABORAL**

Bucaramanga, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 68001 22 05 000 2022 00146 00
ACCIONANTE: OSCAR FREDY ROJAS MUÑOZ
ACCIONADO: CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE
SANTANDER, UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL DEL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
RADICADO INTERNO: 292-2022

AUTO

Procede resolver la solicitud de nulidad del trámite por falta de integración del contradictorio.

ANTECEDENTES

1. El señor OSCAR FREDY MUÑOZ presentó acción constitucional de tutela contra el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER, y el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER para la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y carrera administrativa. Procura el tutelista se ordene a los accionados realizar el proceso de captura, validación y consolidación de las sedes respecto de los cargos de Oficial Mayor para los Juzgados Tercero y Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga ofertados, frente a los que optó en los meses de mayo y junio de 2022, y a su vez conforme y publique el registro de elegibles vigente, teniendo en cuenta el contenido en la Resolución CSJAR21-342 del 28 de octubre de 2021, en consecuencia, se ordene incluirlo en la lista de elegibles del mes de mayo de 2022, como aspirante al cargo de Oficial Mayor en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga.
2. Por auto del tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022) se admitió el trámite de tutela y se dispuso vincular a la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en calidad de accionada.
3. El doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022), la corporación emitió sentencia en la que resolvió:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 68001 22 05 000 2022 00146 00
ACCIONANTE: OSCAR FREDY ROJAS MUÑOZ
ACCIONADO: CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
RADICADO INTERNO: 292-2022

"PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos de OSCAR FREDDY ROJAS MUÑOZ, dentro de la acción de tutela propuesta en contra del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER y el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER y la UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la notificación de esta providencia, proceda a dejar sin efectos las listas de elegibles para el cargo de Oficial Mayor y/o sustanciador de Juzgado del Circuito frente a las vacantes ofertadas en el mes de junio de 2022 las cuales hayan sido conformadas con resoluciones de recalificación, proferidas con posterioridad a la fecha en que se ofertó la plaza, es decir las emitidas después del mes de junio de 2022. Seguidamente, deberá conformar nuevamente la lista de elegibles, con el registro vigente a la fecha de publicación de la vacante, es decir el contenido en la Resolución No. CSJSAR21-342 del 28 de octubre de 2021 "Por medio de la cual se modifica la Resolución No. CSJSAR21-118 de 24 de mayo de 2021 que publicó el Registro Seccional de Elegibles para proveer el cargo de Oficial Mayor o sustanciador de Juzgado de Circuito Grado-Nominado, de carrera Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Bucaramanga San Gil y Administrativo de Santander".

De lo anterior, debe informar al nominador destinatario de dicha lista de elegibles, a efectos de suspender el nombramiento en virtud de la lista que se ha ordenado dejar sin efectos.

TERCERO: Si no fuere impugnada esta decisión, en el término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional en opción de revisión."

4. ERIKA PAOLA CONTRERAS GELVEZ, a través de correo electrónico presentó solicitud de nulidad de lo actuado. Alega que se incurrió en la causal consagrada en el numeral 8 del art. 133 del C.G.P, porque al integrar la lista de elegibles al cargo de sustanciador, debió ser convocada al trámite constitucional.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Previamente debe precisarse que, si bien es cierto, el Decreto 2591 de 1991 no contempla el instituto jurídico de la nulidad, si permite a través de la integración normativa acudir al Código General del Proceso para solucionarlos, como se infiere del artículo 4 del Decreto 306 de 1992, el cual dispone:

"Artículo 4º De los principios aplicables para interpretar el procedimiento previsto por el Decreto 2591 de 1991. Para la interpretación de las

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 68001 22 05 000 2022 00146 00
ACCIONANTE: OSCAR FREDY ROJAS MUÑOZ
ACCIONADO: CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
RADICADO INTERNO: 292-2022

disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho Decreto."

En orden y frente a la nulidad propuesta, debe recordarse que las nulidades atañen a la ineficacia de los actos jurídicos procesales, y se erigen para proteger el debido proceso y derecho de defensa; están presididas por los principios de taxatividad, especificidad y trascendencia, tal como se deriva de los artículos 133 y s.s. del C. G.P., en tanto expresamente se enlistan los eventos en los cuales el proceso resulta viciado, advirtiéndose que cualquier otra situación constituye una simple irregularidad con entidad precaria para afectar la validez de la actuación.

Por manera que, su declaratoria se impone, si el vicio anotado en verdad merma la eficacia del trámite, y socava desde esa perspectiva las garantías del debido proceso y derecho de defensa.

Ahora, el artículo 133 del C.G.P. contempla en numeral 8 como causal de nulidad: "*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado*", la cual al tenor del artículo 134 ibidem, es insaneable y es procedente alegar aun después de emitida la sentencia.

Por su parte, establece el Art. 61 del C.G.P. "*LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término."*

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 68001 22 05 000 2022 00146 00
ACCIONANTE: OSCAR FREDY ROJAS MUÑOZ
ACCIONADO: CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
RADICADO INTERNO: 292-2022

Pues bien, el estudio de la actuación de cara a la petición de nulidad elevada permite inferir que, a la relación sustancial aquí controvertida, debieron ser convocados **como terceros interesados**, los integrantes de la lista de elegibles para el cargo de Oficial Mayor y/o Sustanciador de los Juzgado Tercero y Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga, frente a las vacante ofertada en el mes de mayo y junio de 2022; lo anterior, por cuanto se advierte que al no vincularlos, se conculcaron sus derechos fundamentales tales como el debido proceso entre otros, por cuanto no se le permitió ejercer su derecho constitucional a la defensa y contradicción, pues respecto de aquellos puede generarse efectos el fallo de tutela emitido el pasado 12 de agosto por esta corporación.

En suma, cabe recordar que los artículos 13 y 16 del Decreto 2591 de 1991 permiten a los terceros con interés legítimo en el asunto, su intervención en calidad de coadyuvantes del actor o de la persona o autoridad pública contra quien va dirigida la tutela, y le ordenan al juez notificar las providencias que se emitan en el trámite del proceso constitucional. Es decir, de acuerdo a las disposiciones aludidas, no sólo se permite la intervención del tercero para demandar protección constitucional o para oponerse a ella, sino que a él también se extiende la cobertura de los actos de comunicación procesal.

Ahora bien, a fin de remediar los yerros cometidos en el trámite del amparo tutelar, la Corte Constitucional por ejemplo en el Auto 003/11 enseñó que lo procedente es la declaración de la nulidad de todo lo actuado, al sostener que:

"Previo al desarrollo del problema jurídico expuesto, considera la Corte pertinente resaltar que la nulidad de la sentencia es una figura que dentro del ramo del derecho procesal pretende remediar el daño que se produce por la configuración de una irregularidad que afecta de manera esencial la construcción del fallo.

La aplicación de ese fenómeno jurídico genera como consecuencia la ineficacia de la sentencia en el mamo de un proceso judicial, lo cual responde en términos generales a la necesidad de salvaguardar el derecho constitucional al debido proceso (artículo 29 Constitución Política), que se ve afectado por la trasgresión grave de los postulados esenciales que lo gobiernan. De ahí que se exija que el juzgamiento se ejecute "conforme a leyes preexistentes al acto que se imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio".

La nulidad, entonces, es la consecuencia de un incumplimiento de los requisitos que la ley impone para la eficacia de un acto, no tanto para asegurar la observancia severa de los ritos procesales, sino para garantizar la satisfacción de los fines que con ellos se buscan.

(...)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 68001 22 05 000 2022 00146 00
ACCIONANTE: OSCAR FREDY ROJAS MUÑOZ
ACCIONADO: CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
RADICADO INTERNO: 292-2022

En otros términos, la nulidad de una sentencia de tutela busca, precisamente, ofrecer una garantía ante la vulneración del derecho fundamental al debido proceso del derecho a la defensa siempre que exista una circunstancia de tal magnitud que cause la pérdida de eficacia del acto conclusivo del proceso, originando, por justa causa, la inaplicación de los principios de cosa juzgada, seguridad jurídica, certeza del derecho y confianza legítima que, por regla general, amparan a la sentencia al ser el acto que finaliza un proceso"
(negrillas nuestras)

A la par de lo expuesto, al analizar un caso similar al aquí planteado la Honorable Corte Constitucional en el auto 113 de 2012 apuntaló que:

"De lo anterior se infiere que todas las decisiones que profiera el juez de tutela deben ser comunicadas al accionante, al demandado y a los terceros que pudieren verse afectados con el fin de que éstos tengan conocimiento sobre las mismas y puedan impugnar las decisiones que allí se adopten. La jurisprudencia de esta Corporación ha expresado de manera reiterada que la notificación no es un acto meramente formal, sino que "debe surtirse en debida forma y de manera eficaz, es decir, con independencia de la forma adoptada, materialmente debe garantizarse que el acto se haga público, sea puesto en conocimiento del interesado, con el fin de que no se viole el debido proceso" (negrillas fuera del texto original)

Igualmente, la Corte en el Auto 009 de 1994 señaló la importancia de la debida integración del contradictorio, al respecto señaló:

"La integración del contradictorio supone establecer los extremos de la relación procesal para asegurar que la acción se entabla frente a quienes puede deducirse la pretensión **formulada y por quienes pueden válidamente reclamar la pretensión en sentencia de mérito, es decir, cuando la participación de quienes intervienen en el proceso se legítima en virtud de la causa jurídica que las vincula.** Estar legitimado en la causa es tanto como tener derecho, por una de las partes, a que se resuelvan las pretensiones formuladas en la demanda y a que, por la otra parte, se le admita como legítimo contradictor de tales pretensiones."
(negrillas nuestras)

Siguiendo el mismo lineamiento La Corte Constitucional en Auto 019 de 1997 manifestó:

"Por consiguiente, una vez presentada la demanda de tutela, la autoridad judicial debe desplegar toda su atención para conjurar la posible vulneración de derechos fundamentales que aduce el accionante en el petitum, y fallar de acuerdo con todos los elementos de juicio, **convocando a todas las personas que activa o pasivamente se encuentren comprometidas en la parte fáctica de una tutela.**"

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 68001 22 05 000 2022 00146 00
ACCIONANTE: OSCAR FREDY ROJAS MUÑOZ
ACCIONADO: CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
RADICADO INTERNO: 292-2022

*De igual manera la jurisprudencia de esta Corporación ha estimado que la falta de notificación de las providencias proferidas en un proceso de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo, lo mismo que su falta de vinculación **al proceso, generan una irregularidad que vulnera el derecho al debido proceso.***

Y al respecto, en el auto 234 de 2006 manifestó:

"La falta u omisión de la notificación de las decisiones proferidas en un proceso de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo, es una irregularidad que vulnera el debido proceso. De allí que por ejemplo la falta de notificación de la providencia de admisión de una acción de tutela, no permite que quien tenga interés en el asunto, pueda enterarse de la existencia de esa actuación y de la consecuente vinculación de una decisión judicial sin haber sido oído previamente. Cuando la situación anotada se presenta, se dan los fundamentos suficientes para declarar la nulidad de lo actuado y retrotraer de tal manera la actuación que permita la configuración en debida forma del contradictorio, o se vincule al proceso al tercero con interés legítimo, pues sólo de esta manera se permite, de una parte el conocimiento de la demanda y la posibilidad del ejercicio del derecho al debido proceso y defensa, así como la emisión de un pronunciamiento de fondo sobre la protección o no de los derechos fundamentales invocados."

*En resumen, la jurisprudencia de la Corte ha reconocido distintas consecuencias a la falta de notificación al demandado del auto admisorio de la demanda y a las partes del fallo de primera instancia dentro del proceso de tutela. En la primera de tales situaciones ha señalado que se genera una nulidad saneable y ha optado por aplicar el artículo 145 del Código de Procedimiento Civil; **mientras que en la segunda ha considerado que se produce una nulidad insaneable en los términos del numeral 30 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, optando en tales casos por declarar la nulidad de lo actuado y remitir el expediente al despacho de instancia para que rehacía el trámite en debida y legal forma.**"*

Igualmente, la alta corporación de lo constitucional en Auto 115A de 2008 igualmente estableció, que si una de las partes o los terceros que no fueron notificados solicitan de manera expresa que se decrete la nulidad de acuerdo con las normas del Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso, se deberá actuar de conformidad con ellas, procediendo a declarar la nulidad y a ordenar rehacer la actuación.

En consecuencia, al constatarse que no se convocó a todas las personas que se encuentren comprometidas en la parte fáctica de la tutela, dejándose de vincular como terceros interesados a los integrantes de la lista de elegibles para el cargo de Oficial Mayor y/o Sustanciador del Juzgado Tercero y Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga, frente a las vacantes ofertadas en el mes

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 68001 22 05 000 2022 00146 00
ACCIONANTE: OSCAR FREDY ROJAS MUÑOZ
ACCIONADO: CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
RADICADO INTERNO: 292-2022

de mayo y junio de 2022, entre estos a la memorista ERIKA PAOLA CONTRERAS GELVEZ, la Sala decretará la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto admisorio, para en su lugar rehacer la actuación nula y vincular al trámite tutelar a los terceros interesados.

La nulidad que se decretará tiene su fundamento en el numeral 08 del artículo 133 del Código General del Proceso, aplicables al trámite de la acción de tutela, cuando no se vincula en legal forma al proceso a los particulares o a las autoridades que tienen la calidad de partes o terceros con interés.

Finalmente, ante la prosperidad de la nulidad propuesta, no hay lugar a resolver sobre la solicitud de aclaración y adición presentada por el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER y laalzada solicitada por este y YUSDARYS CONTRERAS TORRES.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala Laboral

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad de todas las actuaciones surtidas a partir el auto admisorio del tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022), incluida la sentencia emitida el doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022), mediante la cual se resolvió la acción de tutela iniciada por OSCAR FREDDY MUÑOZ contra el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, no hay lugar a resolver las solicitudes de aclaración y adición presentadas por el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER, ni la impugnación presentada por esta y por YUSDARYS CONTRERAS TORRES.

TERCERO: ADMÍTASE la acción de tutela promovida por OSCAR FREDDY ROJAS MUÑOZ, contra el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER, para la protección del derecho fundamental al debido proceso, al acceso a cargos públicos, a la carrera administrativa e igualdad, presuntamente conculcado por la accionada.

De oficio se dispone la vinculación de la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en calidad de accionada, y los integrantes de la lista de elegibles para el cargo de Oficial Mayor y/o Sustanciador del Juzgado Tercero y Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga, frente a las vacantes ofertadas en el mes de mayo y junio de 2022, entre estos a la señora ERIKA PAOLA CONTRERAS GELVEZ y YUSDARYS CONTRERAS TORRES, como terceros interesados, para tal efecto

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 68001 22 05 000 2022 00146 00
ACCIONANTE: OSCAR FREDY ROJAS MUÑOZ
ACCIONADO: CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
RADICADO INTERNO: 292-2022

se ordena a la accionada CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA, publicar en la página web de la rama judicial, en el micrositio de la convocatoria 4, el aviso de la existencia de la presente acción de tutela, a fin de notificar a los interesados de la misma.

Notifíquese a la accionada y a los vinculados para que, si a bien lo tienen, se pronuncien en ejercicio del derecho de defensa sobre cada uno de los hechos y pretensiones; aporten y pidan pruebas, para cuyo efecto se le concede el término de UN (1) DÍA, contado a partir de la notificación de la comunicación de esta providencia, la cual se hará por el medio más expedito, es decir, por correo electrónico como lo autoriza la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 2591 de 1991.

En atención a las directrices del Consejo Superior de la Judicatura y para efecto de dar celeridad al trámite, lo solicitado debe ser remitido al correo electrónico seclaboralbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

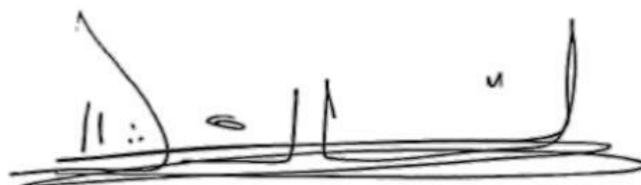
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LUCRECIA GAMBOA ROJAS
Magistrada Ponente



HENRY LOZADA PINILLA
Magistrado



DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 68001 22 05 000 2022 00146 00
ACCIONANTE: OSCAR FREDY ROJAS MUÑOZ
ACCIONADO: CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
RADICADO INTERNO: 292-2022